

Por último, se utilizarán cinco bombos para adjudicar los dos premios mayores del sorteo mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado, determinándose primeramente el segundo premio y después, con idéntica formalidad, el primer premio del sorteo.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo del premio primero las terminaciones y los reintegros correspondientes.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero y segundo, se entenderá que si saliese premiado en cualquiera de ellos el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma, es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho a premio de 100.000 pesetas los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; a premio de 50.000 pesetas, aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan, en orden y numeración, con las del que obtenga dicho primer premio, y, finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el repetido primer premio.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven, agraciados con los premios primero y segundo.

Asimismo, tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

Premios especiales al décimo

Para proceder a la adjudicación de los dos premios especiales a la fracción, se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo, que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si en cualquiera de las extracciones la bola representativa de la fracción o de la serie fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.^a

Estos premios especiales al décimo, de 198.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los diez billetes agraciados con el segundo premio y de 492.000.000 de pesetas, asimismo para una sola fracción de una de los diez billetes agraciados con el primer premio, serán adjudicados a continuación de determinarse los respectivos números a los que han correspondido el segundo o el primer premio.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo, se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Pago de premios

Los premios inferiores a 5.000.000 de pesetas por billete podrán cobrar en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán, necesariamente, a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorro, y en presencia del Administrador expendedor del billete premiado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 8 de julio de 1995.—La Directora general, P. S. (artículo 6.º del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio), el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

17038 RESOLUCION de 10 de julio de 1995, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro de los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 3, 4, 5 y 7 de julio de 1995, y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.

En los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 3, 4, 5 y 7 de julio de 1995, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 3 de julio de 1995.

Combinación ganadora: 36, 44, 9, 21, 31, 5.

Número complementario: 20.

Número del reintegro: 5.

Día 4 de julio de 1995.

Combinación ganadora: 29, 10, 19, 34, 14, 13.

Número complementario: 45.

Número del reintegro: 0.

Día 5 de julio de 1995.

Combinación ganadora: 20, 39, 28, 8, 2, 23.

Número complementario: 27.

Número del reintegro: 8.

Día 7 de julio de 1995.

Combinación ganadora: 25, 36, 44, 34, 18, 20.

Número complementario: 37.

Número del reintegro: 7.

Los próximos sorteos, que tendrán carácter público, se celebrarán los días 17, 18, 19 y 21 de julio de 1995, a las veintidós quince horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 10 de julio de 1995.—La Directora general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17039 RESOLUCION de 20 de junio de 1995, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se publican los fallos de las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Villanueva Domínguez y otros, sobre adscripción de plazas del profesorado universitario.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.423/1985, interpuesto por don Luis Villanueva Domínguez y otros, contra Resoluciones del Ministerio de Educación y Ciencia, sobre adscripción de plazas del profesorado de carrera de los Cuerpos Docentes Universitarios, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictó Sentencia en 28 de junio de 1991, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Alejandro González Salinas, en nombre y representación de don Luis de Villanueva Domínguez, don José Manuel Goded Vilarde, don Emilio de la Rosa Oliver, don José Manuel de la Lastra Gutiérrez, don Manuel Losada García, don Cristóbal Mateos Iguacel, don José Antonio Baztán de Granda, don Santiago Tamayo López-Machuca, don Francisco Javier Goicolea Zala, don Carlos Galvín López de Baro, don José Calavera Ruiz, don Ricardo Aroca Hernández-Ros, don Edelmiro Rúa Alvarez, don Francisco Arredondo Verdú, don Juan Granell Vicent, don José María Rodríguez Ortiz, don José Luis Juan-Aracil López, don José Antonio Torroja Cavanillas, don Félix Soriano Santandreu, don José

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17041 *ORDEN de 6 de julio de 1995 sobre declaraciones a efectuar por los compradores de leche y productos lácteos de oveja.*

El artículo 4 del Reglamento (CEE) 3013/89, del Consejo, de 25 de septiembre, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) 3290/94, del Consejo, de 27 de julio, considera «productor de corderos ligeros» a todo productor de ganado ovino que comercialice leche o productos lácteos a base de leche de oveja. Los demás productores de ganado ovino se considerarán «productores de corderos pesados», recogiendo, por otra parte, que los Estados miembros deben establecer, a satisfacción de la Comisión, a más tardar para la campaña de comercialización de 1991, un dispositivo que permita diferenciar a los productores de corderos pesados de los productores de corderos ligeros.

Asimismo, el apartado 4 del artículo 5 de dicho Reglamento establece que cada productor recibirá la prima calculada para la categoría en la cual esté clasificado. No obstante, los productores que comercialicen leche o productos lácteos de oveja, si pudieran demostrar que al menos el 40 por 100 de los corderos nacidos en su explotación han sido engordados como canales pesadas y destinados al sacrificio, podrán beneficiarse, previa solicitud, de la prima correspondiente a la categoría pesada, a prorrata del número de corderos nacidos en su explotación que hayan sido engordados como canales pesadas.

Por otra parte, el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 2700/93, de la Comisión, de 30 de septiembre, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la prima en favor de los productores de carnes de ovino y caprino, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) 279/94, de 8 de febrero, recoge que para cada campaña los Estados miembros procederán a establecer un inventario de los productores de ovino que comercialicen leche o productos lácteos de oveja. Este inventario se realizará a partir de las declaraciones de los productores. Además, para establecer dicho inventario, los Estados miembros tendrán en cuenta el resultado de los controles realizados y cualquier otra fuente de información que posea la autoridad competente, en concreto los datos que proporcionen los transformadores o distribuidores sobre la comercialización de la leche y productos lácteos de oveja por parte de los productores.

España puso en marcha a partir del año 1990 el dispositivo requerido en el apartado 4 del artículo 4, siendo el primer Estado miembro que aplicó la reforma contemplada en la Reglamentación del sector de las carnes de ovino y caprino, que introducía las categorías de productores, productores de corderos ligeros y productores de corderos pesados.

Así, en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 28 de diciembre de 1989, por la que se instrumentó la solicitud y concesión de la prima en beneficio de los productores de ovino y caprino para la campaña de comercialización de 1990 y por la que se reguló el dispositivo para diferenciar a los productores de corderos pesados de los productores de corderos ligeros, se establecía que las industrias lácteas debían remitir al Servicio Nacional de Productos Agrarios (en adelante SENPA), una relación de todos los productores que les hubieran vendido leche de oveja durante 1989 de acuerdo con un modelo establecido.

Posteriormente, la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 21 de diciembre de 1990, estableció que las Comunidades Autónomas facilitarían al SENPA, con el fin de que éste pudiera elaborar el inventario previsto en la normativa comunitaria, una relación elaborada mediante los datos que proporcionarían las industrias lácteas, de los ganaderos que les vendieran leche y productos lácteos de oveja.

Todas las estimaciones conducen a la conclusión de que desde dicho año hasta la actualidad se han podido operar ciertos cambios en el ámbito tanto de los productores de leche como en el de los compradores industriales o compradores intermediarios. Dado el tiempo transcurrido desde las anteriores declaraciones, resulta necesario para la Administración un conocimiento de la realidad actual del sector lácteo de oveja español, lo que no puede conseguirse por la vía de la estadística.

Resulta necesario por ello, para disponer de una información actualizada, recurrir a las declaraciones de los compradores que incluyan de

Antonio Fernández Palacios, don Aurelio Hernández Muñoz, don Juan Moreno de Torres, don Francisco Javier Seguí de la Riva, don Ramiro Rodríguez Borlado Olavarrieta, don Clemente Sáenz Ridruejo, don Enrique Javier Calderón Balanzategui, don Alcibiades A. Serrano González y don Rafael Izquierdo Bartolomé, contra Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, de 26 de noviembre de 1984, sobre adscripción de plazas del profesorado de carrera de los Cuerpos Docentes Universitarios, y contra la posterior de 4 de junio de 1995, que desestimó los recursos de reposición interpuestos contra aquélla, debemos declarar y declaramos que las Resoluciones impugnadas son conformes a derecho, decretando su confirmación íntegra; sin especial imposición de costas». En el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, esta Sala dictó Sentencia en 3 de octubre de 1994, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos, el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don Luis de Villanueva Domínguez, don José Manuel Goded Velarde, don Emilio de la Rosa Oliver, don José Manuel de la Lastra Gutiérrez, don Manuel Losada García, don Cristóbal Mateos Iguacel, don José Antonio Baztán de Granda, don Santiago Tamayo López-Machuca, don Francisco Javier Goicolea Zala, don Carlos Calvín López de Baró, don José Calavera Ruiz, don Ricardo Aroca Hernández-Ros, don Edelmiro Rúa Álvarez, don Francisco Arredondo Verdú, don Juan Granell Vicent, don José María Rodríguez Ortiz, don José Luis Juan-Aracil López, don José Antonio Torroja Cavanillas, don Félix Soriano Santandreu, don José Antonio Fernández Palacios, don Aurelio Hernández Muñoz, don Juan Moreno de Torres, don Francisco Javier Seguí de la Riva, don Ramiro Rodríguez Borlado Olavarrieta, don Clemente Sáenz Ridruejo, don Enrique Javier Calderón Balanzategui, don Alcibiades Angel Serrano González y don Rafael Izquierdo Bartolomé, contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 28 de junio de 1991, que confirmamos, sin hacer una especial imposición de costas». Dispuesto por Orden de 7 de junio de 1995, el cumplimiento de ambas Sentencias, en sus propios términos.

Esta Dirección General ha resuelto dar publicación a las mismas para general conocimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de junio de 1995.—El Director general, Luis Egea Martínez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.

17040 *RESOLUCION de 21 de junio de 1995, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se publica el fallo de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Profesor titular de Universidad don Juan Cuello Moreno.*

En el recurso contencioso-administrativo número 2.260/1993, interpuesto por el Profesor titular de Universidad don Juan Cuello Moreno, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, sobre retribuciones complementarias, la expresada Sala ha dictado sentencia en 28 de febrero de 1995, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallamos:

1.º Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Cuello Moreno frente a la desestimación por silencio de la solicitud formulada el 14 de enero de 1993, ante el Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia, al ser esta actuación administrativa conforme a Derecho en lo que aquí se ha discutido.

2.º No hacer imposición de costas.»

Dispuesto por Orden de 13 de junio de 1995 el cumplimiento de esta sentencia, en sus propios términos,

Esta Dirección General dispone la publicación del fallo de la sentencia indicada, para general conocimiento.

Madrid, 21 de junio de 1995.—El Director general, Luis Egea Martínez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.